



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

STP6295-2023

Radicación N.º.131229

(Aprobado Acta. No. 114)

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado de **SABINA RAMÍREZ ZAPATA** contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, seguridad social, igualdad, entre otros.

En síntesis, el accionante se encuentra inconforme con la decisión emitida al interior del proceso ordinario laboral que adelantó en contra de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil y la empresa de Seguridad Atempí Limitada LTDA con radicado 20001310500320080040301.

II. HECHOS

1.- La señora **SABINA RAMÍREZ ZAPATA**, en calidad de compañera permanente de Omar Alejandro Alfaro Ortiz, quien falleció a consecuencia de un accidente de trabajo en las instalaciones del Aeropuerto Alfonso López de Valledupar, inició proceso ordinario laboral con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo entre Alfaro Ortiz y la empresa de Seguridad Atempí Ltda, en consecuencia, se ordenara el pago a título de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a su núcleo familiar.

2.- Por reparto, la actuación 2000 13105 003 2008 00403 le correspondió al Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, autoridad que emitió sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2013, mediante la cual declaró la existencia del contrato de trabajo referenciado. En tal sentido ordenó el pago de lo reclamado, *contrario sensu* negó la pretensión de los accionados en cuanto a la declaratoria de la prescripción sobre la acción para reclamar la indemnización de perjuicios deprecada.

3.- La defensa del accionante, inconforme con la anterior determinación, propuso el recurso de apelación, el cual fue concedido ante la Sala Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, autoridad judicial que profirió la sentencia del 30 de septiembre dentro del proceso ordinario laboral indicado.

4.- Inconformes con la determinación el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los socios de la empresa de Seguridad Atempí Ltda interpusieron el recurso extraordinario de casación.

4.1.- La Sala de Casación Laboral de esta Corporación, decidió el recurso extraordinario de casación con proveído CSJ 4094 de 2022, del 14 de septiembre de 2022, y dispuso:

PRIMERO: Revocar parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo apelado, y en su lugar, SE DECLARA probada la excepción de prescripción únicamente sobre la acción de Sabina Ramírez Zapata para reclamar la indemnización de perjuicios deprecada. Se confirma en lo demás el mencionado ordinal.

SEGUNDO: Modificar el ordinal segundo, para disponer que la condena solamente beneficia a MCAR, en el 50% del total allí señalado, así:

- a) La suma de \$32.363.800, por concepto de lucro cesante pasado.*
- b) La suma de \$7.309.243, por concepto de intereses.*

c) *La suma de \$87.509.270,5, por concepto de lucro cesante futuro.*

d) *La suma de \$29.475.000 por concepto de perjuicios morales.*

TERCERO: Modificar el ordinal quinto de la parte dispositiva del fallo apelado, en el sentido de señalar como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$7.832.865,50.

CUARTO: Confirmar en lo restante la sentencia de primer grado.

5.- Por lo anterior, SABINA RAMÍREZ ZAPATA acude a la presente solicitud de amparo constitucional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al interior del proceso ordinario laboral, pues a su criterio la anterior determinación, incurre en el defecto material o sustantivo y defecto factico y violación al debido proceso puesto que, la Sala de Casación Laboral “*declaró parcialmente probada sin estarlo la excepción de prescripción a favor de las entidades demandadas y en contra de mi mandante SABINA RAMÍREZ ZAPATA*”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

7.- La acción de tutela fue repartida al Despacho el 5 de junio de 2023 y con auto del 6 de junio hogaño, se requirió al abogado de la accionante para que allegara el poder especial que lo faculta para actuar dentro del presente trámite constitucional.

Como ese profesional del derecho subsanó la situación, el 8 de junio de 2023 se admitió la acción constitucional, en auto en el que se ordenó « Vincular como terceros con interés legítimo en el presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con sede en Santa Marta, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, al Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar -hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad-, y a todas las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral 630013105003-2015-0018)».

No obstante, mediante informe secretarial se advierte error en el radicado del auto admisorio, por lo cual se enteró de la tutela a las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral 20001310500320080040301, de ahí que consta en el expediente, especialmente notificación a la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, la Sala Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con sede en Santa Marta, los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad y el Procurador Delegado para asuntos Laborales y de Trabajo.

8.- A partir del 15 de junio se recibieron las siguientes respuestas:

8.1.- La representante legal de la Aeronáutica Civil, que solicitó la improcedencia de la acción constitucional por

incumplimiento de los requisitos generales exigidos, entre estos, la inmediatez puesto que la decisión censurada fue proferida el 14 de septiembre de 2022.

8.2.- La empresa de seguridad Oncar advirtió que no tiene legitimidad por pasiva, pues compareció al proceso laboral como llamada en garantía, el cual terminó con la declaratoria de prescripción de la acción.

8.3.- La empresa Seguridad Atempí Limitada LTDA, averó que la determinación atacada fue producto de aplicación de los mandatos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, por lo cual es ajustada a derecho y debe considerarse como razonable.

8.4.- La Sala de Descongestión No.4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resumió las actuaciones procesales realizadas al interior del trámite laboral, de igual manera justificó las razones por las cuales declaró la prescripción de la acción laboral para la indemnización de la accionante.

8.5.- Las demás partes e intervinientes vinculadas guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

a. Competencia

12.- La Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1.

del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento de la Corte Suprema de Justicia), toda vez que es la llamada a conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra la Sala de Casación Laboral.

b. Problema jurídico

13.- ¿La Sala de Casación Laboral de esta Corporación desconoció entre otros, el derecho fundamental al debido proceso de SABINA RAMÍREZ ZAPATA al declarar la prescripción de la acción laboral contrariando las determinaciones adoptadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad dentro del proceso ordinario laboral 2000 13105 003 2008 00403?

14.- Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala (i) reiterará las reglas jurisprudenciales sobre la metodología de análisis de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) estudiará el cumplimiento de los requisitos generales en el caso concreto; y (iii) si se cumplen los anteriores presupuestos, examinará la posible configuración del defecto fáctico alegado por el accionante, para lo cual planteará algunas consideraciones sobre la posibilidad de cuestionar por tutela la razonabilidad de la decisión CSJ SL2170-2022-

C. Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

15.- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

16.- Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de *carácter general*, que habilitan la interposición de la acción y otros de *carácter específico*, relacionados con la procedencia del amparo.

16.1.- En relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

16.2.- Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que prospere una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto; defecto fáctico; defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación; desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución. En caso de que, luego de realizar el análisis de fondo, se advierta la configuración de uno o más de estos defectos o vicios, lo que sigue por parte del juez constitucional es conceder el amparo y, en caso contrario, negarlo.

17.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «requisitos generales» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedencia de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «causal(es) específica(s)» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que

procede entonces es conceder el amparo solicitado. A continuación, se realizará este análisis en el caso concreto.

d. Análisis de la configuración de los «requisitos generales» de procedibilidad.

18.- En el caso concreto las partes están legitimadas por pasiva y por activa, puesto que la acción de tutela fue interpuesta directamente por el afectado, en contra de las autoridades judiciales que conocieron del proceso ordinario laboral 2000 13105 003 2008 00403.

19.- Además, (i) el asunto sometido a consideración de la Sala tiene relevancia constitucional en tanto involucra entre otros, el derecho fundamental al debido proceso del accionante; y (ii) se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, por cuanto la actuación laboral fue objeto de casación. Sin embargo, (iii) la acción de tutela no satisface el requisito de inmediatez -lo cual es suficiente para declarar la improcedencia-, por las razones que la Sala pasa a explicar.

20.- En primer lugar, es conveniente recordar (STP16173-2022) que a pesar de que no existe un término de caducidad establecido para ejercer el amparo, lo cierto es que ella debe ser utilizada oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido que, una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga y manifieste al juez constitucional en forma inmediata o rápidamente. Al respecto, en la misma providencia (STP16173-2022) esta

Sala destacó que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (CC SU-184- 2019):

[...] tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: // (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; // (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; // (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición

21.- En particular, tratándose de tutela contra providencias judiciales de carácter penal, esa Corporación ha llamado la atención en que «[l]a especial naturaleza de la solicitud de amparo, en el sentido de configurar un instrumento de protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales, le impone a quien recurre a su ejercicio una carga procesal correlativa que consiste en la interposición oportuna y justa de la acción» (CC T-649-2016).

22.- Así las cosas, en el caso objeto de estudio la Sala considera que la acción de tutela no fue instaurada en un

término oportuno (05 de junio de 2023), toda vez que la última actuación judicial cuestionada –sentencia de casación CSJ SL4094 de 2022- fue dictada el 14 de septiembre de 2022, Así, entre uno y otro evento transcurrieron nueve meses, sin que exista ningún motivo válido para la inactividad del accionante. En concreto, el apoderado de SABINA RAMÍREZ ZAPATA no presentó ninguna justificación para explicar por qué solo acudió al mecanismo constitucional nueve meses después de la emisión de la providencia atacada.

23.- Como fue mencionado, la inexistencia de un término objetivo de caducidad no significa que la acción de tutela no deba presentarse dentro de un *plazo razonable* el cual debe ser evaluado en cada caso particular donde el juez constitucional determine su procedibilidad dependiendo de las circunstancias del caso, de manera tal que no resulten afectados los derechos de terceros o, como en este asunto, el trámite de un proceso judicial en curso.

24.- Así las cosas, teniendo en cuenta que la inmediatez se evalúa en términos de *razonabilidad*, en este caso concreto, la Sala encuentra que no existe una motivación en la demanda de tutela que justifique su interposición tardía, en concreto, después de más de nueve meses. Esta situación evidencia una ruptura en la relación de inmediatez que debería existir entre la fecha en que el actor conoció efectivamente la decisión cuestionada que causó el supuesto daño *iusfundamental* alegado y la fecha en que finalmente interpuso la solicitud de amparo. Además, al revisar el

asunto se encuentra que la petición formulada en la acción de tutela no reviste una complejidad considerable que justificara el atraso en la interposición de la demanda de tutela por parte del actor.

24.- Para la Sala es necesario recordar que, tratándose de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, el análisis de la inmediatez es mucho más exigente, e incluso más estricto en aquellos eventos en donde existe, como en el caso objeto de examen, un proceso judicial que se encuentra en curso y cuyo trámite puede verse afectado por las decisiones que eventualmente se adopten en el marco de esta acción constitucional.

25.- Ahora bien, aún si se obviara el cumplimiento del precitado requisito general de la acción de tutela y, al tenor de la censura contraída, deviene necesario precisar que la decisión CSJ SL4094-2022 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se torna razonable, puesto que, los problemas jurídicos planteados a la luz de la ley y la jurisprudencia, y en atención a los estrictos términos en que fueron propuestos los recursos, de tal suerte que no es atinado endilgarle a tal autoridad judicial haber cometido algún defecto sustantivo o fáctico.

26.- Recuérdese que el principal motivo de desacuerdo presentado por el accionante en el libelo de tutela, es que la Sala de Casación Laboral no *“podía declarar probada la excepción de prescripción porque no había sido debidamente fundamentada”*, sin embargo, se tiene que tal determinación

fue producto de un adecuado análisis factico y jurídico, por las siguientes razones:

Hechas estas precisiones, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal se equivocó al desestimar la excepción de prescripción propuesta por Seguridad Atempí Ltda. Dicho medio de defensa fue propuesto en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN. Sin que la formulación de esta excepción implique reconocimiento de las pretensiones elevadas por la parte actora, presento la excepción de prescripción respecto a los supuestos derechos reclamados por señor José Álvaro Cortés Buelvas que como consecuencia del transcurso del tiempo carezcan de acción alguna que permita obtener su reconocimiento mediante la vía judicial por encontrarse dentro del grupo de las obligaciones naturales.

La pieza procesal examinada devela sin hesitación alguna los errores 1 y 2 individualizados en la acusación, pues brilla al ojo que la excepción de prescripción sí fue alegada, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil, citado por el colegiado, y además fue debidamente fundamentada, en forma clara y precisa, conforme lo exige el precepto 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La mención que allí se hace a una persona extraña al proceso es, a todas luces, un lapsus calami, pues si se mira en su integridad la aludida contestación de la demanda, se observará que en todo momento la pasiva se refirió a las pretensiones de la demanda presentada por Sabina Ramírez,

en relación con el accidente del que fue víctima Omar Alejandro Alfaro Ortiz.

Por lo tanto, tal imprecisión no puede tener la magnitud que le dio el Tribunal, al punto de considerarlo suficiente para estimar que la excepción de prescripción no fue alegada por la defensa, cuando es claro que sí la propuso sobre los derechos reclamados que, por el transcurso del tiempo, ya no podían ser declarados judicialmente.

27.- Aunado a ello, la Sala accionada reiteró el criterio jurisprudencial vertido en las sentencias CSJ SL2194-2018, y CSJ SL1368-2019 según el cual, se sobreentiende que con la invocación de la prescripción se quiere significar simplemente que los derechos que no fueron reclamados judicialmente dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, ya no pueden serlo por virtud de dicho fenómeno.

28.- Resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en las discrepancias de criterio del accionante frente a las interpretaciones normativas realizadas por el juez natural dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto, para que se impartan unos trámites sobre asuntos donde la autoridad judicial actuó dentro del marco de autonomía e independencia que le han sido otorgadas por la Constitución y la ley.

29.- Así las cosas, no puede la parte accionante pretender que, en sede de tutela, se impartan decisiones

diferentes a las admitidas con ocasión del recurso extraordinario de casación, cuando se evidencia que, la autoridad judicial accionada actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural en el proceso de referencia

f. Conclusión

30.- Con base en lo expuesto, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no encontró acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez, en la medida que el 14 de septiembre de 2022 se profirió la decisión que resolvió el recurso extraordinario de casación y solo acudió a la jurisdicción constitucional prácticamente nueve meses después, sin justificar tal prolongación.

De igual forma, la determinación censurada se encontró razonable dado que fue producto de interpretaciones normativas realizadas por el juez natural dentro del recurso extraordinario de casación para declarar la prescripción dentro del proceso ordinario laboral de referencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 1 DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

Segundo. ORDENAR que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria